JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento (Laboral)

Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2016-00252-00**

Accionante: Maria de Rosario Benítez Calle.

Demandado: Unidad administrativa de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social U.G.G.P.

ASUNTO: Remite por falta de competencia funcional.

En el estudio de admisibilidad del escrito presentado ante estas instancias, este despacho advierte su falta de competencia para darle trámite al medio de control presentado. Para llegar a tal conclusión, es pertinente citar el Código Contencioso Administrativo que en su artículo 155 numeral dos (2) del C.P.A.C.A establece que,

> **Artículo 155**: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> (…)
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, este articulado debe entenderse en consonancia con el artículo 157 del mismo Código procesal, el cual establece en cuanto a la cuantía, que cuando la reclamación este sustentada en el pago de prestaciones periódicas, esta se determinará por el valor de lo que se pretenda, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años[1].

---

[1] **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**:
(…)
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el estudio del caso, el apoderado judicial de la parte actora establece una suma estimada de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 40/100 ($40.670.753.40), la misma que a la fecha de presentación de la súplica rebosaba la cuantía que la ley le asigna a los juzgados administrativos en primera instancia, para asumir el conocimiento de los asuntos relacionados con el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual ascendía a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS de ($34.472.500); lo anterior de conformidad a los artículos 155 y 157 del C.P.A.C.A, ya citados.

Partiendo de lo anterior y en consonancia con el artículo 168 de la ley 1437 este despacho se apartará del conocimiento de este asunto y remitirá el expediente al juez competente, este es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por todo lo expuesto, **SE DECIDE** (art. 170 del C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines ya indicados, al Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Oral para que asuma el conocimiento de este asunto, realícense las anotaciones de rigor, según lo apuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ